

LIBERTAD RELIGIOSA, DERECHO FUNDAMENTAL

En nuestro siglo la libertad religiosa forma parte de los derechos del hombre enunciados por la declaración de 1948.

En la *Pacem in Terris*, Juan XXIII acogió esta declaración a pesar de la ideología individualista que vicia la formulación de los derechos del hombre. En verdad hay una nítida diferencia entre el artículo 14 de la *Pacem in Terris* y el artículo 18 de la declaración de 1948. La encíclica de Juan XXIII se refería a la doctrina de los derechos fundamentales, elaborada por Pío XII. La expresión de derecho fundamental, empleada con frecuencia por Pablo VI, está vinculada con esta doctrina. En el lenguaje corriente parecen confundirse las dos expresiones, derechos del hombre y derechos fundamentales. En realidad tienen sentido diferente.

Además, la enseñanza de Pío XII y de Juan XXIII, fue seguida por el Concilio. La declaración del Vaticano II sobre la libertad religiosa confirma la doctrina de los derechos fundamentales, desarrollando su enseñanza bajo la luz de la *Pacem in Terris* y de la teología tradicional. Sin embargo, la declaración del Vaticano II obedece, así como la Encíclica de Juan XXIII, a la preocupación de ser oído por el mundo. Constituye una apertura hacia la doctrina individualista para acoger el anhelo de libertad expresado por los derechos del hombre. El Concilio está en diálogo con un mundo que parece unánime en comulgar con el humanismo señalado por la declaración de 1948. A pesar de todo, la doctrina de los derechos fundamentales tiene rasgos propios nítidamente diferentes. La diferencia se manifiesta en los textos comparándolos a través de la problemática actual de la libertad religiosa.

A) *La libertad religiosa en la problemática actual.*

La problemática de la libertad religiosa fue el objeto de debates apasionados en el aula del Concilio y en su ambiente mundial.

Dos situaciones históricas producían dos corrientes de sentido con-

trario: En el Este de Europa y en Asia, había una situación violenta; los obispos llegados en Roma, para el Concilio, llevaban en su carne los estigmas de la persecución. Los cardenales de Polonia, Checoslovaquia (Wysischki, Beran), atestiguaban una libertad conquistada a través de años de cárcel; otros, como Mindsenty, estaban ausentes... Todos daban testimonio de una libertad religiosa oprimida por todas formas de persecución (la mayor y la más universal de estas formas, en las democracias soviéticas, era el control de todos los medios de expresión de las iglesias). Los obispos de esta parte del mundo reclamaban definiciones claras de la libertad religiosa, manifestando su fundamento y su trascendencia con respecto al Estado. Por otro lado, los obispos del «mundo libre» mostraban menos exigencias doctrinales, especialmente los norteamericanos y algunos europeos influyentes; la visión de estos obispos estaba determinada por una problemática de tolerancia. La neutralidad benévola del Estado les parecía la fórmula política de la libertad religiosa. En el «mundo libre» la coexistencia pacífica de las religiones era el hecho predominante a través de formas jurídicas diversas, como la del Estado confesional (Inglaterra, España, Suecia), la del Estado laico, en régimen de separación (Francia), o de concordato (Italia)... Mantener esta coexistencia sin referirse a una verdad objetiva parecía lo más oportuno. En el orden práctico la verdad estaba en el pluralismo.

La problemática doctrinal, se inclinaba al mismo pluralismo, pues, la Iglesia con Juan XXIII parecía haberse adherido a la libertad condenada por Pío IX y León XIII. Se había convertido al mundo moderno, entrando en diálogo con él, sobre la base de los derechos del hombre. Así se susurraba en los ambientes del Concilio. La realidad es diferente de esta visión superficial.

La verdadera problemática doctrinal de la libertad religiosa se manifiesta en el contraste de dos textos: el artículo 18 de la declaración de 1948, y el artículo 14 de la *Pacem in Terris*; el contraste se hace más patente por encontrarse los dos textos en la misma perspectiva. En efecto, Juan XXIII adopta el lenguaje de la declaración hablando de «derechos del hombre» y enumerando estos derechos en forma de derechos subjetivos, según la ideología humanista-individualista que domina la declaración, pero en el punto de la libertad religiosa la formulación de Juan XXIII contrasta del todo con el de la declaración.

Desde la primera lectura, el artículo 18 de la declaración, define el derecho de religión como un derecho individual de pensamiento y de opción, un derecho que pertenece a un sujeto absoluto. Tal sujeto no tiene relación con los otros sino las que él creara (sin relación con Dios). No

se habla de Dios. Sí se habla de culto, es en segundo lugar, como una consecuencia y una expresión de la conciencia individual (Dios sería reducido a una idea del hombre: el culto una creación cultural, «una fiesta».).

En el artículo 14 de la *Pacem in Terris*, Dios es nombrado desde la primera línea. La libertad de religión aparece como libertad de culto interior y exterior (público y privado), al mismo tiempo que libertad de la conciencia. La relación con Dios es definida sobre su base de orden natural: «La recta norma de la conciencia». La rectitud de la conciencia implica su ordenación fundamental según el bien de su naturaleza, la «recta norma de la conciencia» no es otra cosa que la ley natural.

El primer mandamiento de la Ley es adorar a Dios, tal es el objeto primordial de la virtud de religión. Además, adorar a Dios no se puede si no es libremente: por actos que expresan el querer de la persona. Esta libertad de estos actos fluye del deber de la persona para con Dios.

Este artículo 14 de la *Pacem in Terris* no se limita a definir el derecho de libertad religiosa. Con una larga cita de Lactancio el texto sigue manifestando el fundamento del derecho. Ya aparecía este fundamento a través del objeto del derecho: «poder venerar a Dios». Este poder, esta libertad, se fundamenta sobre la ordenación con Dios. Esta ordenación se reconoce en los actos de religión.

Esta ordenación ontológica fundamenta la obligación que, Juan XXIII con Lactancio, pone en la base del derecho «el justo homenaje debido a Dios nuestro creador». En esta obligación de justicia reside el fundamento del derecho a la libertad religiosa.

Es evidente, pues, que la libertad religiosa no existe sin relación con la Verdad religiosa: ella se fundamenta sobre esta relación en forma de ordenación y de obligación fundamental en la persona.

Así queda explícito el contenido doctrinal del artículo 14 de la *Pacem in Terris*. Ahora, el derecho de libertad religiosa aparece en perspectiva totalmente diferente de la del artículo 18 de la Declaración de los Derechos del Hombre. El análisis de la *Pacem in Terris* nos ha conducido a la doctrina de los derechos fundamentales.

La doctrina del Concilio.

Así aparece clara la problemática del Concilio, no lo era tanto para los padres del Vaticano II. En efecto, por un lado, la doctrina de los derechos fundamentales no está todavía totalmente desarrollada en la enseñanza Pontificia; por otro lado, la interpretación ordinaria de la

Pacem in Terris no llegó a reconocer la diferencia entre derechos del hombre y derechos fundamentales. Tampoco llegó a aclarar el contenido doctrinal del artículo 14 de la *Pacem in Terris*. Esta laguna en la exposición de la doctrina obligaba a los padres del Concilio a profundizar en el texto del artículo 14, con sus referencias teológicas y filosóficas. Entre los padres muchos sentían miedo a referirse a la filosofía del derecho natural por estar ese derecho relegado a la sombra juntamente con la filosofía tradicional. Estando dirigida a todos los hombres y para ser entendida aún por los no creyentes, la declaración no podía fundamentarse en la sola fe, en la sola Revelación, necesitaba situarse en el ámbito de la razón y así se hizo en la primera parte de la declaración. Los padres estaban divididos entre el miedo a referirse a la filosofía del derecho natural y la necesidad de hacerlo. De hecho, han definido una doctrina de derecho natural.

Con el lenguaje del mundo muchos Padres parecían adoptar las concepciones del liberalismo condenado por Pío IX y León XIII: consideraban estas condenas de principio como accidentes de una época desaparecida. La cuestión de lenguaje envolvía una cuestión de doctrina. Dentro del referido sector, mayoritario, se rechazaba la idea de referirse a la Verdad en el texto de la declaración; se resistían a incluir en la declaración un párrafo sobre la verdadera religión (1).

Así, pues, el texto de la declaración manifiesta un contraste entre su perspectiva inicial que es la de los derechos del hombre y su desarrollo interno que obedece a su lógica propia, polarizado por la doctrina de los derechos fundamentales. Como lo atestigua el Padre Hamer, el texto del Vaticano II se colocó en la perspectiva de los derechos del hombre, definiendo primero el derecho a la libertad religiosa como un derecho individual y negativo (2): una pura y simple inmunidad de coacción. Pero este punto de vista es superado desde el comienzo. Por la necesidad interna de su objeto, el derecho a la libertad religiosa se determina desarrollando su contenido positivo y su carácter relativo, manifestando así el carácter social de su objeto y aún de su sujeto.

Toda la dinámica interna de la ponencia reside en la cuestión del fundamento. Anterior al ordenamiento jurídico de la sociedad, el fundamento de este derecho revela el orden natural al cual pertenece. Este

(1) El comentarista de una edición muy autorizada tratara este párrafo de «cuerpo extraño». Véase la introducción del cardenal Koenig al texto de la Declaración. *Editions du Centurion*. París, 1966.

(2) HAMER: *Vatican II. Liberté Religieuse* (Collection). París. Ed. du Cerf, 1968.

carácter objetivo del fundamento queda subrayado en la Declaración desde el segundo párrafo del primer artículo: allí se desarrolla la idea de la objetividad de este derecho, fundamentado no en el actuar de la persona sino más bien en su ser. En efecto, por su naturaleza la persona humana está ordenada hacia la Verdad: tiene la obligación de buscar la Verdad tal como es y de adherirse a ella tal como la conoce, ordenando toda su vida según las exigencias de la Verdad. Sin embargo, los hombres no pueden satisfacer esa obligación si no gozan de libertad. Así, pues, el derecho a la libertad religiosa fluye de esta obligación y se funda a través de ella sobre la ordenación del ser humano hacia la Verdad.

El problema de saber si la conciencia errónea tiene todavía derecho a la libertad se supera en virtud del fundamento de este derecho: la persona por su naturaleza. No es la conciencia quien funda su derecho, sino la obligación de la conciencia fundada sobre la ordenación ontológica y moral a la Verdad.

Profundizando en el fundamento del derecho a la libertad religiosa se profundiza también en su objeto, al ser este objeto la relación fundamental con Dios. En efecto, la religión tiene como objeto propio el dar a Dios lo que le es debido. Además, por su naturaleza, la persona humana no está aislada en su relación con Dios: ni en su culto ni en el conocimiento religioso que se transmite y se difunde por una enseñanza, un diálogo. Así el objeto de los actos de religión tiene un carácter social. Además, el sujeto de estos actos no es un individuo abstracto: es un conjunto de personas ligadas entre ellas según su orden natural (sus familias, sus comunidades de trabajo, de educación). Las comunidades religiosas, no menos que las personas, serán los sujetos de la libertad religiosa.

Desde este punto de vista objetivo, el derecho a la libertad religiosa tiene sus límites en virtud de su fundamento. Así, pues, el delicado problema de la intervención del Estado se plantea sobre bases firme. Siendo limitado en sí mismo —por su naturaleza y la naturaleza de su fundamento— este derecho encontrará en sí mismo los límites contra el albedrío del Poder: el derecho de intervención del Estado no se abandonará a su apreciación soberana: tiene sus límites en el mismo orden moral objetivo. Este orden fluye de la naturaleza de las cosas. La misma libertad religiosa forma parte de este orden objetivo, constituido esencialmente por la relación fundamental con Dios y las relaciones fundamentales con los otros.

En este punto llegamos al corazón de la doctrina de los derechos fundamentales: contemplamos a la persona humana no como un ser abs-

trato, un sujeto absoluto de derechos que no tendría más relaciones que las creadas por su voluntad. La persona es tal por su naturaleza, enseñaba la *Pacem in Terris*: por esta ordenación hacia el conocer y el querer que fluye de su naturaleza espiritual. Esta ordenación se realiza en la vida social especialmente en las actividades de las comunidades religiosas; además, está presente en la vida de las varias comunidades que abarca la comunidad política y dentro de esta misma comunidad. Puesto que el bien común es también el bien de las personas. El bien común no se identifica con el bien total de la persona; tampoco puede ignorarlo. En la libertad religiosa, el Poder encuentra una dimensión que supera cualquier sociedad humana: esta relación de cada persona con lo Absoluto que es una capacidad de unión con Dios.

El Estado dentro de una nación cristiana, reconocerá esta relación trascendente en todas las personas, cualquiera que sea su religión. Así, pues, reconocerá el derecho a la libertad religiosa como el primero de esos derechos fundamentales que expresan las exigencias vitales de las personas. En la visión cristiana de la sociedad, los derechos fundamentales aparecen, según la palabra de Pío XIII, «el núcleo del bien común». El derecho a la libertad religiosa está en el centro de este núcleo. Constituye el reconocimiento jurídico de la relación trascendental que funda la persona con todas sus relaciones. Hoy día, el derecho a la libertad religiosa es el punto primordial para el desarrollo de la doctrina de los derechos fundamentales. En esta perspectiva se percibe la superación de la crisis de los derechos del hombre.

P. I. ANDRÉ-VINCENT

Universidad de Aix.

Marsella.